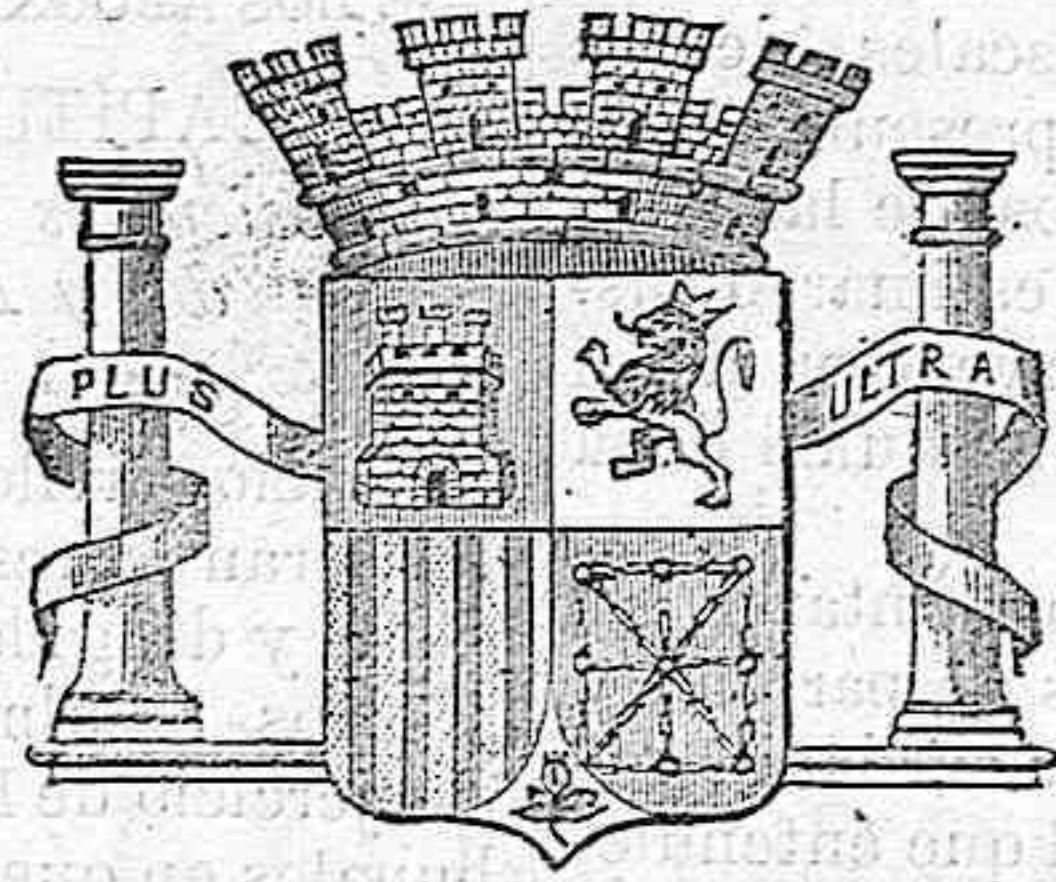


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19.

Fuera de la Capital — En las Administraciones y Estafetas de correos.

La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vn.
EN SORIA...	Tres meses.....	16
	Seis id.....	28
	Un año.....	50
FUERA DE SORIA...	Tres meses.....	18
	Seis id.....	34
	Un año.....	60

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Elecciones.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, harán los pedidos inmediatamente á este Gobierno del número de cédulas talonarias que les sean necesarias para sus respectivos distritos municipales.

Soria 7 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,

Andrés Solís.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY PROVISIONAL

#### SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

#### (Continuacion.) (\*)

#### CAPITULO XI.

#### De la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 835. Podrá exigirse á los funcionarios del Ministerio fiscal la responsabilidad, tanto civil como criminalmente, en los casos y en la forma que establece el tit. V de esta ley, sin mas alteraciones que las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 836. Sólo podrá establecerse el juicio de responsabilidad criminal en virtud de providencia del Tribunal competente ó á instancia del Ministerio fiscal.

Art. 837. Antes de proceder de oficio los Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oír á su inmediato superior gerárquico, á quien

comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa.

#### CAPITULO XII.

#### De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 838. Corresponderá al Ministerio fiscal:

1.º Vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio, que se refieran á la administración de justicia y reclamar su observancia.

2.º Dar á sus respectivos subordinados las instrucciones generales ó especiales para el cumplimiento de sus deberes y la posible unidad de la accion fiscal.

3.º Sustener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales en general; defenderlas de toda invasion, ya provenga del orden judicial, ya del administrativo, promoviendo cuestiones de competencia, recursos por abuso de jurisdiccion ó recursos de fuerza en conocer, é impugnando las competencias que indebidamente se promuevan contra el Juzgado ó Tribunal en que ejerzan sus funciones.

4.º Representar al Estado, á la Administración y á los establecimientos públicos de Instruccion y Beneficencia en las cuestiones en que sean parte, ya demandante, ya demandada.

5.º Interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas.

6.º Representar y defender á los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes, hasta que se les provea de tutores ó curadores para la defensa de sus propiedades y derechos.

7.º Promover la formacion de causas criminales por delitos y faltas, cuando tenga conocimiento de su perpetracion, si no las hubiesen comenzado de oficio aquellos á quienes corresponda.

8.º Ejercitar la accion pública en todas las causas criminales, sin mas excepcion que la de aquellas que, se-

gun las leyes, sólo pueden ser promovidas á instancia de parte agravada.

9.º Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo.

10.º Asistir á las vistas de los negocios civiles en que sean parte y de las criminales, sin mas excepcion que las de aquellas en que no se pueda ejercitar la accion pública.

11.º Promover las correcciones disciplinarias en los casos en que procedan segun las leyes.

12.º Velar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y el deber de visitar los establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias, en lo criminal, se cumplen en la forma en que hubiesen sido impuestas.

No podrán, sin embargo, introducir alteraciones en el régimen y disciplina de las prisiones, limitándose en su caso á exponer al Gobierno los vicios que observaren y los medios de corregirlos.

13.º Poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades graves que notaren en los Juzgados ó Tribunales, cuando no alcanzaren de otro modo á obtener su remedio.

14.º Exponer verbalmente su dictámen en asuntos urgentes de fácil resolucion, lo cual se expresará en la providencia ó auto que recaiga.

15.º Pedir á los Juzgados y Tribunales del territorio en que ejerzan sus funciones y que estén subordinados al Tribunal á que pertenezcan las causas y negocios terminados para ejercer su vigilancia sobre la administracion de justicia, y promover la correccion de los abusos que puedan introducirse.

16.º Requerir el auxilio de las Autoridades, de cualquier clase que sean, para el desempeño de su ministerio, siendo responsables estas, con arreglo á las leyes, de las consecuencias que resultaren de su falta ó descuido en prestarles dicho auxilio.

17.º Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes.

Art. 839. Los Fiscales adoptarán las reglas que estimen convenientes para el repartimiento de los trabajos entre los Tenientes y Abogados fiscales que estén á sus órdenes inmediatas, procurando guardar igualdad entre ellos.

Art. 840. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán Fiscales suplentes de partido para las vacantes y para reemplazar á los propietarios en los casos en que estos, por inhabilitacion física ó legal, por ausencia ó por otra causa, no pudieren ejercer su cargo, prefiriendo á los que correspondan al cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal, y despues á los que lo sean del cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

De estos nombramientos darán cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo.

Será aplicable á estos suplentes lo que respecto á los de los Jueces de instruccion y de Tribunales de partido ordena el art. 219 de esta ley.

#### CAPITULO XIII.

#### De la unidad y dependencia del Ministerio fiscal.

Art. 841. El Fiscal del Tribunal Supremo será el Jefe del Ministerio fiscal de toda la Monarquía, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias lo serán en sus respectivos distritos.

Los Fiscales de Tribunales de partido lo serán de los que ejerzan el Ministerio fiscal, en los Juzgados municipales.

Art. 842. Por consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, cada Fiscal:

1.º Dará cuenta á su inmediato superior de los delitos y faltas de que tenga conocimiento, ya se hayan promovido á instancia de parte agravada, ya de oficio, ya por su requerimiento.

Esto lo verificará en el tiempo y forma que se ordene por las leyes,

(\*) Véase el número anterior.

reglamentos ó por las disposiciones de sus superiores en el orden gerárquico.

2.º Se arreglará á las instrucciones que sus superiores gerárquicos le comuniquen, en lo que se refiera al ejercicio del Ministerio fiscal.

3.º Consultará á su inmediato superior gerárquico cuando la gravedad del negocio, la dificultad del caso ó cualquiera otra circunstancia lo hicieren necesario ó conveniente.

4.º Hará respetuosamente á su superior gerárquico las observaciones que estime conducentes, relativamente á las órdenes é instrucciones que considere contrarias á las leyes ó que por apreciaciones equivocadas ó por cualquier otro motivo sean improcedentes, pero sin que pueda separarse de ellas hasta que así lo ordene su superior.

5.º Interpondrá en tiempo y forma, cuando no tuviere instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los negocios en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resolviera acerca de su seguimiento.

Art. 843. Para la ejecución de lo que se previene en los dos últimos números del artículo anterior, el superior, recibidas que sean las consideraciones emitidas por el inferior, cuando las encontrare legales y procedentes reformará ó dejará sin efecto las órdenes ó instrucciones que el mismo hubiese dado.

En el caso de que provengan de otro superior gerárquico, pondrá en su noticia las referidas observaciones, informando lo que estime para que se resuelva lo que corresponda.

Cuando las órdenes ó instrucciones procedan del Gobierno, le dará cuenta para que decida.

Art. 844. Cuando el superior no encontrare legales ó procedentes las observaciones hechas por el inferior, le dará las instrucciones que estime convenientes; y si lo considerare oportuno, nombrará á otro de sus subordinados para que le sustituya en el despacho de negocios.

#### CAPÍTULO XIV.

##### *De la recusacion del Ministerio fiscal.*

Art. 845. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales cuando concurran en ellos algunas de las causas señaladas en el artículo 428.

Art. 846. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó en los Fiscales de Audiencia, alguna de las causas que en conformidad al artículo anterior deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el orden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo.

Art. 847. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para

sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquellos.

Art. 848. Los Fiscales de los Tribunales de partido presentarán su excusa por escrito á los de las Audiencias; y si estos la estimaren justa, delegarán la intervencion fiscal en los actos judiciales en quien deba sustituirles.

De la excusa que presentaren los Fiscales de Tribunales de partido, y la delegacion en su caso, darán conocimiento al Tribunal que éntendiere en la causa.

Art. 849. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 428, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oirá al subordinado que hubiere sido objeto de la queja, y encontrándola fundada decidirá su sustitucion.

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinacion no se dará recurso alguno.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, deberá esta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal.

El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

#### CAPÍTULO XV.

##### *De las correcciones disciplinarias de los funcionarios del Ministerio fiscal.*

Art. 850. En los casos en que con arreglo al art. 734 há lugar á corregir disciplinariamente á los Jueces y Magistrados, podrán serlo tambien los individuos del Ministerio fiscal.

Art. 851. Las correcciones disciplinarias que se impongan á los funcionarios del Ministerio fiscal serán las señaladas en el art. 741 de esta ley para los Jueces y Magistrados.

Art. 852. Podrán imponer correcciones disciplinarias, despues de oír instructivamente á los interesados:

El Fiscal del Tribunal Supremo á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Los Fiscales de las Audiencias á los funcionarios del Ministerio fiscal que sirvan á sus inmediatas órdenes, á los Fiscales de Tribunales de partido y á los de Juzgados municipales.

Art. 853. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por los Fiscales de las Audiencias podrá recurrirse al Fiscal del Tribunal Supremo.

Contra las correcciones impuestas por el Fiscal del Tribunal Supremo, ya sea directamente, ya confirmando, modificando ó renovando las impuestas por los Fiscales de la Audiencia, solo se podrá recurrir al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 854. Contra las resoluciones del Ministro de Gracia y Justicia no habrá ulterior recurso.

## TÍTULO XXI.

### DE LOS ABOGADOS Y PROCURADORES.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *Disposiciones comunes á los Abogados y Procuradores.*

Art. 855. Los que fueren parte en juicios civiles ó en causas criminales serán representados por Procuradores y dirigidos por Letrados, unos y otros legalmente habilitados para el ejercicio de la profesion en los Tribunales en que actúen.

No podrá proveerse á solicitud que no lleve la firma de Letrado.

Art. 856. Exceptúanse de lo prescrito en el párrafo primero del artículo anterior:

- 1.º Los actos de jurisdiccion voluntaria.
- 2.º Los de conciliacion.
- 3.º Los juicios verbales.
- 4.º Los pleitos de menor cuantía.
- 5.º Los juicios de faltas.

Art. 857. Además de los negocios señalados en el artículo que precede, se exceptúan de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 855 los escritos que tengan por objeto personarse al juicio, acusar rebeldías, pedir términos, apremios, publicaciones de probanzas, señalamiento de vistas, su suspension y cualesquiera otras diligencias de mera tramitacion, los cuales sólo serán firmados por los Procuradores, á no ser que se refieran especialmente á los Letrados.

Art. 858. No obstante lo dispuesto en el art. 856, tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir, con el carácter de apoderados ó de hombres buenos, al acto de conciliacion, ó con el de auxiliares de los interesados cuando estos quisieren espontáneamente valerse de ellos.

En estos casos, si hubiere condenacion de costas á favor del que se hubiere valido de Procurador ó de Letrado, no se comprenderán en ella los derechos de aquel ni los honorarios de este.

Art. 859. En los pueblos en que haya Audiencia habrá un Colegio de Abogados y otro de Procuradores, cuyo principal objeto será la equitativa distribucion de los cargos entre los que actúen en los Tribunales existentes en la localidad, el buen orden de las respectivas corporaciones y el decoro, la fraternidad y disciplina de los colegiados.

Art. 860. Podrán además establecerse Colegios de Abogados y Procuradores:

En las capitales de provincia donde no hubiere Audiencia.

En las poblaciones donde hubiere 20 Procuradores ó Abogados en ejercicio.

Art. 861. Para el efecto de pertenecer á los Colegios de Abogados, se considerarán como residentes los que, no morando en el pueblo, vivan y ejerzan la profesion en el rádio de dos leguas, con tal que se comprometan á soportar los cargos en proporcion con los demás.

Esta regla no es extensiva á los Procuradores, los cuales tendrán necesariamente su residencia donde estuviere el Colegio.

Art. 862. El número de los que compongan estos Colegios será ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos

todos los que lo pretendan con tal que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe esta ley para ejercer la profesion respectiva.

Art. 863. Los estatutos de los Colegios de Procuradores y Abogados establecerán su organizacion y gobierno, las condiciones para ingresar en ellos, las relaciones de los colegiados con la corporacion y con los Tribunales, las obligaciones de aquellos y las correcciones disciplinarias en que puedan incurrir en lo que no caiga bajo la jurisdiccion disciplinaria de los Juzgados ó Tribunales.

Art. 864. Nadie podrá ejercer simultáneamente las profesiones de Abogado y Procurador.

El que estando en el ejercicio de una de ellas optare por el de la otra, cesará en la que tenia y será dado de baja en la lista del respectivo Colegio.

Art. 865. En los pueblos en que haya Colegios de Abogados ó Procuradores sólo podrán ejercer estas profesiones los que estuvieren incorporados á ellos, con estudio abierto en el mismo pueblo.

El que careciere de las condiciones necesarias para ser Procurador ó Abogado no podrá incorporarse á los Colegios.

Art. 866. Los Abogados y Procuradores estarán obligados á defender gratuitamente á los pobres, observándose, para que no sea desigual este gravamen, las condiciones que se expresan en esta ley.

Art. 867. Las Juntas de gobierno de los Colegios de Procuradores y Abogados establecerán respectivamente las reglas que consideren más equitativas para los turnos en el repartimiento de los pleitos y causas de pobres, guardando la igualdad posible.

Los Decanos de los Colegios harán, arreglándose á ellas, los nombramientos.

Art. 868. En los pueblos cabeza de partido judicial en que no hubiere Colegio de Abogados se llevará por el Secretario del Tribunal, bajo la inspeccion del Juez mas moderno, el repartimiento de los pleitos y causas de pobres entre los Procuradores y Abogados, guardando la posible igualdad. Contra lo que acuerde el Juez más moderno podrá acudir al Tribunal del partido, el cual decidirá de plano sin ulterior recurso.

Art. 869. Donde no haya Colegio de Procuradores ó Abogados será necesario para ejercer estas profesiones:

- 1.º Tener las cualidades que para ello exige esta ley.
- 2.º Hallarse avecindado ó residente en el pueblo en que se abra el estudio de Abogado, y en el de la residencia del Juzgado el que ejerza la profesion de Procurador.
- 3.º Inscribirse en el Juzgado ó Tribunal como Abogado en ejercicio.
- 4.º Pagar la contribucion de subsidio industrial.

Art. 870. Antes de empezar los Procuradores y Abogados á ejercer su profesion jurarán guardar la Constitucion de la Monarquía, ser fieles al Rey y cumplir bien y lealmente todas las obligaciones que las leyes y

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

CORRESPONDIENTE AL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 1870.

## Gobierno de la Provincia de Soria.

*Circular. — Administración local.*

No era de esperar que en una provincia tan obediente á la voz de la autoridad como la que tengo el honor de mandar, se diera el triste espectáculo que ofrecen algunos de sus pueblos, en los cuales, con grande perjuicio de sus mismos intereses, parte de su respectivo vecindario se niega á satisfacer las cantidades con que está obligado á subvenir para atender á las necesidades municipales y provinciales.

Semejante proceder, injustificado de suyo, envuelve un ataque á las leyes generales del país y una marcada desobediencia á la autoridad, que es preciso castigar á todo trance y sin contemplacion alguna. De otro modo á mas de la perturbacion inmensa y gravísima que se originaría á la administracion municipal, y aparte de lo sensibles que son los procedimientos de apremio, llegarían momentos de terribles conflictos para las Corporaciones populares, que ineludiblemente tienen que atender al pago de los gastos obligatorios.

Solamente una inconcebible obcecacion ha podido dar lugar á que algunos contribuyentes hayan negado á los Ayuntamientos los recursos votados por las Juntas municipales y que están en el deber de recaudar.

Medios concede la ley para entablar los recursos que quieran á los que se consideren agraviados; usen de ellos ordenadamente, hagan valer sus derechos ante quien corresponda.

Aparte de que toda resistencia sería inútil, no deben ignorar la grave responsabilidad criminal que contraen los que, desoyendo la voz de las autoridades populares, tratan de inducir á sus convecinos á una punible desobediencia,

Yo me prometo, dada la proverbial sensatez y cordura de los habitantes de esta provincia, que si en algunos puntos ha ofrecido hasta aquí alguna dificultad el cobro de los impuestos locales, desaparecerá desde luego aquella, oyendo los prudentes consejos de mi autoridad. Si así no sucediera, desgraciadamente, decidido como estoy á cortar de raíz tan incalificables como escandalosos abusos, antes de verme obligado á castigar severamente á los culpables, he creído conveniente dirigir á sus convecinos esta excitacion amistosa á fin de que no imiten el mal ejemplo ni sigan la conducta que inconsideradamente se han trazado en algunos puntos, muy cortos en número afortunadamente, si no quieren verse entregados á los Tribunales, labran-

do al par que su ruina la de su propia familia.

Procure V. Sr. Alcalde, hacer que mis consejos no sean desoídos, y si apesar de su celo fueran ineficaces las amonestaciones, cumpla V. fielmente las prevenciones siguientes.

1.<sup>a</sup> En los plazos marcados por la ley comenzará V. á recaudar el importe del repartimiento provincial y municipal, procediendo contra los morosos por la via de apremio, requiriendo siempre, en caso de embargo, la autorizacion y auxilio del juez municipal para la entrada en el domicilio de aquellos.

2.<sup>a</sup> Si alguno ó algunos vecinos, lejos de satisfacer puntualmente las cuotas que les correspondan, predicaren á los demás la desobediencia y pusieren en juego los medios de que puedan disponer para llevarla á efecto, proceda V. inmediatamente á instruir las oportunas diligencias, pasándolas al Juzgado correspondiente, á cuya disposicion pondrá V. á los culpables.

3.<sup>a</sup> De su prudencia y energía depende principalmente que la recaudacion de los impuestos se efectúe sin apelar á medios extremos, por lo que no me cansaré de encarecerle, que usando de sus atribuciones, adopte cuantas medidas le sugiera su celo á fin de impedir que los mal avenidos con la buena administracion municipal logren sus criminales intentos.

4.<sup>a</sup> Apenas reciba V. los dos ejemplares que de esta circular le remito, disponga V. que se fijen en los sitios mas públicos y de costumbre de la poblacion para que tengan conocimiento de ella los vecinos.

Y cuente V. desde luego con toda la proteccion de mi autoridad, para un asunto de tanta importancia en la seguridad de que hallará en mí un eficaz y decidido auxilio, sea de la naturaleza que quiera, para el buen desempeño de sus funciones. No desmaye hasta conseguir que el régimen económico del municipio que preside, se halle sólidamente establecido; medio único para que ninguno de sus servicios se vea desatendido y camino el mas breve para afianzar el bienestar y prosperidad de esa poblacion.

Soria 8 de Noviembre de 1870.

El Gobernador,  
*Andrés Solís.*

Sr. Alcalde de.....

SORIA.—Imprenta de F. P. Bioja.

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

CORRESPONDIENTE AL DIA 9 DE NOVIEMBRE DE 1882

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular Administrativa Local

do al padre reunidos en una sola familia.  
Por tanto, V. S. se encarga de hacer que las  
comunidades no sean desmembradas, y si por el  
caso hubiere necesidad de separación, se  
entienda que el Ayuntamiento de cada una de  
ellas, en el momento de producirse el  
separamiento, se encargue de hacer que  
los bienes de cada una de ellas se reúnan  
en un solo Ayuntamiento, y que el  
Ayuntamiento que se encargue de reunirlos  
se encargue de hacer que los bienes de  
cada una de ellas se reúnan en un solo  
Ayuntamiento, y que el Ayuntamiento que  
se encargue de reunirlos se encargue de  
hacer que los bienes de cada una de ellas  
se reúnan en un solo Ayuntamiento.

Procediendo a la ejecución de lo  
disposto en el artículo 1.º de la Ley de  
1877, y en virtud de lo dispuesto en el  
artículo 1.º de la Ley de 1877, se encarga  
de hacer que los bienes de cada una de  
ellas se reúnan en un solo Ayuntamiento,  
y que el Ayuntamiento que se encargue  
de reunirlos se encargue de hacer que  
los bienes de cada una de ellas se reúnan  
en un solo Ayuntamiento.

las disposiciones reglamentarias les impongan.

Art. 871. El juramento señalado en el artículo anterior lo prestarán:

En Madrid, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo.

En las poblaciones en que haya Audiencia, en las Salas de gobierno de las mismas.

Donde no hubiere Audiencia, pero sí Tribunal de partido, ante este.

Donde no hubiere Tribunal de partido, ante el Juez de instrucción, si lo hubiere, y en otro caso ante un Juez municipal.

Art. 872. Los Abogados y Procuradores estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria de los Tribunales en los términos que ordena esta ley.

CAPÍTULO II.

De los Abogados en ejercicio.

Art. 873. Para ejercer la Abogacía se requiere:

- 1.º Haber cumplido 21 años.
2.º Ser Licenciado en Derecho civil.
3.º No estar procesado criminalmente.
4.º No haber sido condenado a penas aflictivas, ó haber obtenido rehabilitación.

Art. 874. No podrán ejercer la Abogacía:

- 1.º Los que estén desempeñando cargos judiciales ó del Ministerio fiscal.
2.º Los que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia, ó en la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.
3.º Los Auxiliares y dependientes de los Tribunales.

Art. 875. No obstante lo dispuesto en los artículos 865 y 869, los Letrados que no estuvieren inscritos en los Colegios teniendo estudio abierto, ni en los Juzgados ó Tribunales para ejercer la Abogacía, pero que reunieren las condiciones expresadas en el art. 873, podrán defender, por escrito ó de palabra, sus negocios civiles ó sus causas criminales y las de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

En estos casos, donde hubiere Colegios de Abogados serán habilitados por su Decano. Donde no los haya, acreditarán ser Abogados y el parentesco, en su caso, ante el Juez ó Tribunal donde hayan de actuar, el cual les dará su autorización.

Art. 876. Los Abogados del Colegio de la capital donde haya Audiencia podrán actuar ante las Salas ordinarias y extraordinarias de las mismas, cualquiera que sea el pueblo en que se constituyan.

Art. 877. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella en las causas criminales sin un motivo personal y justo, que calificarán segun su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios, donde los hubiere, y en su defecto el Juez ó el Tribunal en que hubieren de hacer las defensas.

Art. 878. Cuando en los negocios civiles los Abogados no conside-

raren sostenible el derecho que quisieren hacer valer los pobres, lo manifestarán al Tribunal, el cual nombrará ó mandará nombrar otro Abogado.

Si este segundo no aceptare la defensa como improcedente, se hará un tercer nombramiento, y si el tercer Letrado manifestase lo mismo, se pasará el asunto al Ministerio fiscal, cuando no fuere parte, con objeto de que manifieste si es sostenible ó no la pretension del pobre.

Si el Ministerio fiscal la considerare insostenible, cesará la obligacion de los Abogados; mas si la considerare sostenible, se nombrará un cuarto Abogado, que no podrá excusarse de la defensa.

Art. 879. Los honorarios de los Letrados no estarán sujetos á Arancel.

Podrán, sin embargo, impugnarlos las partes por excesivos, en cuyo caso el Tribunal ó Juzgado, despues de oír al Letrado contra quien se dirija la queja, pasará los antecedentes al Colegio de Abogados, donde le hubiere, y donde no á dos Letrados; y si no los hubiese desinteresados en el mismo Juzgado, á otros de algun Juzgado inmediato, y en vista de su informe aprobará la tasacion ó la reformará en los términos que estime justos sin ulterior recurso.

Art. 880. Los Abogados se presentarán en traje profesional, que será negro, con toga y birrete, de la misma forma que la de los Jueces y Magistrados, y sin ningun otro distintivo, siempre que como defensores concurren á actos solemnes y á la vista en los Tribunales de partido, en las Audiencias ó en el Tribunal Supremo.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular número 255.

ELECCIONES.

En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 17 de Setiembre último, los pueblos que á continuacion se expresan, han verificado la division de colegios electorales como sigue:

- Berzosa, un colegio en la Casa Consistorial.
Oncala, uno id. en id.
Cabrejas del Campo, uno id. en id.
Muedra, uno id. en id.
Cigudosa, uno id. en id.
Huérteles, uno id. en id.
Fresno, uno id. en id.
Alcozár, uno id. en id.
Peñalcázar, uno id. en id.
Tarancueña, uno id. en id.
Chaorna, uno id. en id.
Casarejos, uno id. en id.
Almarail, uno id. en id.
Caracena, uno id. en id.
Vozmediano, uno id. en id.
Rebollar, uno id. en id.
Mezquetillas, uno id. en id.
Esteras de Medina, uno id. en id.
Andaluz, uno id. en id.
Ines, uno id. en id.
Cabrejas del Pinar, uno id. en id.
Pozalmuro, uno id. en id.
Ituero, uno id. en id.
Laina, uno id. en id.

- Villaciervos, uno id. en id.
Revilla, uno id. en id.
Calderuela, uno id. en id.
Dévanos, uno id. en id.

Soria 7 de Noviembre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

Circular.

Habiendo desaparecido de Ocenilla, sin que se sepa su direccion, la jóven Bernardina Martinez, encargo á los Alcaldes y dependientes de mi autoridad, que procuren su busca y captura, conduciéndola, si fuese habida á su referido pueblo, cuyo Alcalde la reclama.

Soria 25 de Octubre de 1870.—El Gobernador interino, Basilio de la Orden.

Señas de la Bernardina.

Edad 17 años, estatura corta, cara redonda, color quebrado; viste jubon y saya de paño ordinario del país, medias blancas y albarcas, pañuelo azul á la cabeza y sin cédula de vecindad.

Circular.

Habiendo desaparecido del término de Marazóvil una res de cerda, cuyas señas se expresan, encargo á los Alcaldes de esta provincia que si alguna noticia tuviesen de su paradero lo participen al de dicho pueblo, para que su dueño pueda recogerla.

Soria 25 de Octubre de 1870.—El Gobernador interino, Basilio de la Orden.

Señas de la res.

Entrecana, con una cincha blanca, ombligo abultado, bien puesto en carnes, de tres meses.

Circular.

Habiendo desaparecido del término de Almazán, una yegua de las señas que se expresan, he dispuesto se publique este anuncio en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene noticia de su paradero ó direccion que haya tomado, lo participen al Alcalde de dicha villa que así lo reclama.

Soria 26 de Octubre de 1870.—El Gobernador interino, Basilio de la Orden.

Señas de la yegua.

Castaña, algo sillada, una rozadura en la paleta derecha, siete cuartas, cerrada.

Circular.

Habiendo desaparecido del término de Almazán, una cerda de las señas que se expresan, he dispuesto se publique este anuncio para que la persona que sepa su paradero lo participe al Alcalde de dicha villa que la reclama, á fin de que pueda recobrarla su dueño.

Soria 29 de Octubre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

Señas de la res.

Jara, ha criado, tiene solo diez tetas,

el ombligo como si fuese cerdo, de más de un año.

Circular.

Habiendo desaparecido de la dehesa de San Pedro Manrique, dos caballerías menores, cuyas señas se expresan, encargo á los Alcaldes de esta provincia, que si alguna noticia tuvieren de su paradero, la participen al de aquel pueblo para que su dueño pueda pasar á recogerlas.

Soria 30 de Octubre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

Señas de las caballerías.

Una burra de 8 años, pelo pardo, cinco cuartas, desherrada de los pies; una lista negra en el lomo.

Un pollino de 4 años, pelo pardo, una lista negra en el lomo, desherrado de los cuatro pies.

Las dos recién esquiladas á medio pelo.

Circular.

Habiéndose ausentado de Covaleda, Pedro de Pablo, sin haber manifestado su direccion, y hallándose sujeto á la 2.ª reserva del reemplazo actual, encargo á los Alcaldes y dependientes de mi autoridad, procuren su busca y conduccion á dicho pueblo poniéndolo á disposicion del Alcalde que le reclama.

Soria 8 de Noviembre de 1870.

El Gobernador, Andrés Solís.

Señas de Pablo.

Edad 20 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, cara buena, color trigueno. No lleva cédula de vecindad. Rayado de viruelas, pero se le conocen muy poco.

SECCION CUARTA.

Direccion general de Artillería.

Fábrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.

Debiendo procederse en 15 de Marzo de 1871 á un concurso de oposicion en la Fábrica de Oviedo, para proveer una plaza vacante de primer Maestro examinador, dotada con el sueldo anual de 2.400 pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto, puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion general de Artillería hasta el último dia del mes de Febrero; debiendo acompañar la hoja histórica, si el solicitante pertenece al cuerpo de Artillería, ó el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida, si fuese paisano.

2.ª El programa de materias sobre los que ha de versar el exámen será el siguiente:

### Aritmética.

Poseer correctamente las operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales; aplicación del sistema métrico decimal, reducción de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

### Geometría.

Lineas paralelas, ángulos y triángulos. Polígonos regulares e irregulares. Círculo. Medición de superficies planas. Cubicación de volúmenes.

### Mecánica.

Conocimientos generales de los órganos mecánicos; transformación, transformación de movimiento; velocidad con que deben funcionar los útiles según la clase de trabajos que hayan de efectuarse.

Descripción de los dinamómetros destinados a la determinación de la potencia de los muelles.

### Dibujo lineal.

Formación de croquis de las piezas del arma en diferentes estados de fabricación.

### Recepcion de materiales.

Cualidades de las primeras materias empleadas en armería, razonando su naturaleza, según el destino y caracteres que deban presentar, según hayan de trabajarse manual o mecánicamente; pruebas reglamentarias para su recepción.

Diferentes clases de temple, revendido; objeto de cada operación y modo de efectuarlas.

Pavon, fines que con él se consiguen, tanto bajo el punto de vista de duración de las armas como en su servicio, diferentes clases de él y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la elección y apeo de los árboles, razón de la preferencia concedida al nogal para cajas de armas de fuego portátiles; plantillación; disecación natural y artificial de las maderas; ventajas y contras de uno y otro sistema.

Idea general sobre los diferentes combustibles; elección de estos según los casos, recepción de los mismos.

### Destajos.

Modo general de señalarlos a las diferentes piezas del arma.

### Recepcion de las armas.

Reconocimiento definitivo del arma, sea por medio de instrumentos ó por el tiro, en qué consiste este último, modo de efectuarlo y correcciones que como resultado de él deben sufrir las armas en el interior del cañón ó en la colocación del alza.

Conocimiento de todas las partes del arma, explicando el objeto de cada una, lo mismo que el de las piezas que entran en la composición de aquellas, propiedades que constituyen su bondad y señales que indican sus defectos.

### Exámen práctico.

Construir por sí y totalmente a mano todas las partes que entran en la composición de uno de los modelos de armas vigentes, así como la montura de ellos, de modo que cada individuo presente la suya respectiva,

por la que se pueda venir en conocimiento de la habilidad artística de cada uno.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa; debe subordinarse al criterio de la Junta examinadora, atendiendo principalmente a que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio; esto no obstante, la Junta se contraerá a la que a dichos estudios se da en las siguientes obras ó textos:—Para las cuestiones de aritmética y geometría, a las obras de Cortazar ó Vallejo, y para las de mecánica a la de «Guía práctica del mecánico», de Armengano, ó D. Mariano Mairio en la «Guía del industrial», publicada en Barcelona.—El Capitan Teniente Secretario, Leandro Cubillo.—V.º B.º—El Coronel director, José Carvajal.—Es copia.—Dirección general de Artillería.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Aniceto Calvo, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Deza:

Certifico: Que en el libro de juicios verbales civiles de este tribunal, a continuación del acta señalada con el número catorce, se halla la sentencia que copiada a la letra, dice así:

**Sentencia.**—En la villa de Deza a veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. José María Gomez, Juez de paz de esta villa, por ante mí su Secretario dijo: Que del acta de juicio verbal habido en este tribunal en el día de la fecha, a instancia de Julian Lacal, vecino de Miñana, en reclamación de ochenta y tres pesetas veinte y cinco céntimos, contra Antonio Lafuente Valtueña, de esta vecindad, resulta: Que en cinco del actual el demandante interpuso en demanda que fué admitida por auto del mismo día: Que al practicar la notificación el portero de este Juzgado de paz hubo de hacerla en la persona de Josefa Pinilla, consorte del demandado Antonio Lafuente Valtueña, por hallarse este ausente há cerca de un año: Que llegado el día diez y hora de las nueve de su mañana acordado para este acto, el Juzgado se constituyó en Audiencia donde compareció el demandante y no el demandado, si bien lo hizo la por él notificada su esposa Josefa Pinilla, y a instancia de la misma dejó de celebrarse el juicio, puesto que ofreció pagar la cantidad que reclamaba para el día diez y nueve del corriente: Que en esta fecha satisfacía setenta pesetas y el acreedor no quiso recibir esta cantidad por que no se cubría la deuda y promesa del día diez: Que por esta razón se aplazó el acto del juicio, para el día veinte y cuatro y llegada la hora señalada de las diez pasó el portero a requerir al demandado para que se presentase al acto, y como tampoco fué hallado, por continuar ausente, su merced dispuso, a petición del demandante, celebrar el juicio en ausencia y rebeldía de Antonio Lafuente Valtueña: Que mandado al actor exponer el objeto de su demanda, probó debidamente su legítima reclamación, ora con el recibo que exhibió, ora con la diligencia que prescribió la esposa del demandado, en la referida fecha de diez del actual.

Considerando, que la ausencia del demandado no puede eximirle de pagar lo que justamente adeude: Considerando que su prolongado viaje debió moverle a otorgar poder a persona que le represente en asuntos como el que motiva este expediente; y considerando por último las razones alegadas por el demandante Julian Lacal. Visto lo que dispone el artículo 1.475 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Falla: Que debe condenar y condena al predicho Antonio Lafuente Valtueña a que pague a Julian Lacal, vecino de Miñana, la cantidad de ochenta y tres pesetas veinte y cinco céntimos que le es en deber, imponiéndole además las costas que de este juicio sean causadas y las que se causen hasta su total solvencia.

Pues por esta su sentencia, así lo proveyó, mandó y firma, ordenando que para que se

haga ejecutoria se cumpla con lo prescrito en el título 25 de la ley de Enjuiciamiento civil, de que yo el Secretario certifico.—El Juez de paz, José María Gomez.—Por su mandado, Aniceto Calvo, Secretario.

**Notificación al demandante.**—En la villa de Deza a veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta, hallándose en Audiencia el Sr. Juez de paz y el Secretario, he hecho saber la anterior sentencia al demandante Julian Lacal, dijo quedar enterado y firma con su merced de que certifico.—José María Gomez.—Julian Lacal.—Aniceto Calvo.

**Publicación y notificación en los estrados.**—Seguidamente yo el referido Secretario del Juzgado de paz continuando su merced en Audiencia y hallándose presentes los testigos Juan Alcalde y Tomás Martínez, publicó la anterior sentencia y fijé copia de ella en los estrados de este Juzgado, en concepto de notificación al demandado y declaro rebelde a Antonio Lafuente Valtueña, de esta vecindad. Y para que conste se pone por diligencia que firman su merced y testigos de que certifico.—José María Gomez.—J. Alcalde.—Tomás Martínez.—Aniceto Calvo, Secretario.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de paz y sello del Juzgado en Deza a veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta.—V.º B.º—El Juez de paz, José María Gomez.—Aniceto Calvo.

### SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Chércoles.

Se halla vacante el partido de Melioco-Cirujano de este pueblo de Chércoles y su agregado la Puebla de Eca: su dotación consiste en ciento quince pesetas y trescientas fanegas de trigo comun de buena especie, pagada toda ella por los respectivos Ayuntamientos anualmente, por ser partido cerrado.

El profesor electo solo vendrá obligado a asistir por dicha dotación a los pobres de solemnidad y vecinos que acordaron con el municipio cerrar el partido, todo con sujeción a las leyes y reglamentos vigentes.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 20 días, que se contarán desde que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Chércoles 4 de Noviembre de 1870.  
—El Alcalde, Tomas Ramos.

#### Ayuntamiento de Esteras de Lubia.

D. Julian Enciso y Dominguez, Alcalde popular de este distrito.

A los Sres. Alcaldes de la villa de Almenar, y pueblos de Peroniel, Castejon del Campo, Jaray y Villar de Maya, hago saber: Que siendo de todo punto imprescindible la recaudación de las cuotas señaladas en el repartimiento del impuesto personal de 1869 a 1870, espera merecer de los contribuyentes inscritos en el repartimiento, se presenten a satisfacer al recaudador de este Ayuntamiento cuanto se les tiene asignado en el mismo, y al efecto se les concede el término de 8 días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual aunque con todo sentimiento tendrá que hacer uso de las medidas que la ley me concede, rogándoles den al presente toda la publicidad posible para que los contribuyentes no aleguen ignorancia.

Esteras de Lubia 4 de Noviembre de 1870.—Julian Enciso.

Habiendo desaparecido un novillo, a últimos de Setiembre del presente año, del sitio llamado el Preson, término de Ciudad y tierra de Soria, de la pertenencia de Simon Berzosa, vecino de Navaleño, se ponen a continuación las señas para que si estuviese retenido en algún pueblo de esta provincia, se sirvan avisar a su dueño para pasar a recogerlo.

#### Señas del novillo.

Edad 3 años, recién capado, pelo negro, con una banda roja en el lomo, cornipreto, la oreja izquierda tendida, y en la derecha zarcillo.



Sellos para los Juzgados municipales grabados en boj, a 12 reales.—Se admiten encargos en la Imprenta del *Boletín oficial*.